

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 06 DE 2020

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO DE ISAÍAS LOZANO CUELLAR CONTRA
MUNICIPIO DE NEIVA RAD. No. 41001 31 05 003 2017 00465 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de octubre de 2019, presentada por el líder de programa de talento humano de la demandada, mediante la cual pretende se aclare el monto de la condena por valor de \$89.847.876,30, porque al revisar los archivos y la historia laboral de Isaías Isaza, luego de efectuar las operaciones correspondientes, la liquidación del retroactivo le arroja una cifra por valor de \$79.174.682,29 ya indexado.

Para resolver la solicitud planteada, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y corrección de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...)"*

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Dimana de las normas transcritas que la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive, mientras que la corrección procede ante errores puramente aritméticos.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se debe precisar, que el juzgado de conocimiento con sentencia del 25 de junio de 2018 condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del demandante, en 14 mesadas al año por valor de \$70.409.305 como retroactivo causado entre el 12 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2018, cifra que es el resultado de la liquidación realizada por el despacho y que obra a folio 386 del cuaderno principal.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que en síntesis se refirió a que en el transcurso del proceso no se acreditó el requisito de la dependencia económica del demandante con el causante, ello por cuanto los testimonios y el material probatorio allegado al informativo, existen controversias que imposibilitan esclarecer el requisito de la dependencia económica del actor; pero no presentó reparo alguno, frente a la Liquidación del retroactivo.

En ese orden de ideas, y en atención a los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del C.P.L. y SS, esta sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, acometió el estudio del proceso, frente al cual encontró que se cumplían los presupuestos legales advertidos por el *a quo* para la concesión del derecho reclamado, por manera que se dispuso la confirmación de la sentencia consultada y apelada, en esa línea, y al no existir controversia respecto de la liquidación del retroactivo pensional dispuesto en primera instancia, se procedió a su actualización a la fecha del fallo de segunda instancia, por lo que se concluye que nada debe aclarar esta corporación, respecto de la liquidación del retroactivo ordenado.

De otro lado, se advierte que el memorialista en esta oportunidad corresponde a una persona de nombre Álvaro Macías Villarraga quien dice ser el líder del

programa de talento humano del municipio, persona que no ostenta y no demostró la capacidad para representar judicialmente a la entidad territorial, que para esta clase de trámites requiere de la intervención de apoderado debidamente designado, por lo que su escrito no debe ser tenido en cuenta, precisando que el estudio que se hizo en precedencia se trató de uno oficioso conforme lo permite el artículo 285 del C.G.P.

En resumen, no hay lugar a aclarar la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

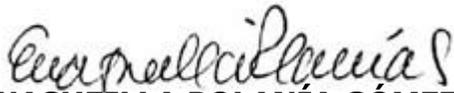
RESUELVE

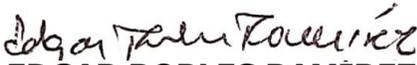
PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, presentada por Álvaro Macías Villarraga conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado